



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ BUNKERBAIRES S.A. s  
/ORGANISMOS EXTERNOS**

**EXPEDIENTE COM N° 14653/2023**

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

**Y Vistos:**

1. Viene en grado de apelación a este Tribunal la Resolución Particular n° 562 del 29.06.23 (v. pag. 241/244 de [fs. 105/171](#)) que sancionó con multas a la sociedad por la falta de presentación de los estados contables por los períodos 2017 a 2021, y por no haber acreditado el cambio social; ello sin perjuicio de intimarla a subsanar tales deficiencias.

Los fundamentos del recurso se volcaron en la presentación del 24.07.23 y fueron contestados por la I.G.J en [fs. 9/19](#) (documental obrante a [fs. 172/213](#)).

El Ministerio Fiscal General Civil entendió en [fs. 23/26](#).

2. Básicamente la recurrente cuestionó: las multas impuestas por falta de presentación de estados contables y por no haber acreditado el cambio de la sede de administración.

Invocó que el organismo al tiempo de decidir soslayó que la Sra. Adelina Risler- denunciante en los obrados- fue la Presidente del Directorio de Bunkerbaire S.A y que renunció en forma intempestiva a su cargo el 30.12.16, sin haber dejado la contabilidad y documentación como correspondía. Agregó, que la misma no convocó a Asamblea para la aprobación de los balances, los que terminaron aprobándose en forma tardía luego de su alejamiento de la sociedad, sin que se consintiera la gestión. Sostuvo que no se hizo entrega de los libros societarios, ni de las

---

Fecha de firma: 27/12/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38111738#392719539#20231226162659264

cuentas bancarias, ni del token bancario, ni delegó la clave fiscal de Afip, por lo se tuvo que reconstruir todo en la medida y en la forma que fue posible, lo que tampoco fue tomado en cuenta en la Resolución de la IGJ.

Señaló, que cumplió con las tasas anuales y puntualizó que que adjuntó los balances correspondientes a los años intimados. Sobre el particular adujo, que el legajo se encontraba bloqueado al momento de intentar presentar la documentación y balances, no pudiendo obtener fecha para presentarlos razón por la cual los acompañó en el memorial.

De otro lado, refirió que la sociedad siempre estuvo a derecho, que actuó siempre de buena fe intentando regularizar la sociedad legalmente lo que no fue tenido en cuenta. Informó que Bunkerbares SA inició acción de responsabilidad y rendición de cuentas a la denunciante cuyas actuaciones tramitan en el Juzgado Comercial N° 10 Sec 19 caratulándose "Bunkerbares SA c/ Risler, Adelina s/ ordinario", expte 19735 /2019.

Finalmente, acompañó como prueba el Acta de Directorio en donde da cuenta que se cambió la sede social a Tucumán 540, y los balances correspondientes por los períodos cerrados desde el 30.06.16 al 2019 y solicitó la conexidad con el expediente que tramita ante el Juzgado Comercial n° 10.

**3.** En forma liminar, por razones de método, corresponde dar tratamiento a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Inspección en el memorial, para luego dar tratamiento a las defensas ensayadas por la sociedad.

Sentado ello, cabe apuntar que el planteo de la Inspección luce extemporáneo por tardío, en tanto el propio organismo a través del Departamento de Asuntos Judiciales, reconoció el carácter de apoderado de la sociedad del Dr. Timothy M. Martin, y agregó al tiempo de evaluar el recurso que el mismo fue presentado en tiempo y forma; decisión además ratificada por decisión 04.08.23 al conceder formalmente el recurso de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

apelación y ordenar la remisión a esta Cámara. Ello así, resulta suficiente para desestimar "in limine" el planteo.

4. Ahora bien, de las constancias de la causa sumarial se desprende que la resolución atacada dispuso aplicar una multa de \$ 261.260 a la sociedad Bunkerbaire S.A como consecuencia de haber incumplido la presentación de los estados contables de los períodos 2017 a 2021 (art 1); intimándola a presentar los correspondientes a los períodos: 2017 a 2022, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones (art. 2); e impuso una multa de \$ 50.000 por no haber acreditado el cambio de sede social (art. 3); e intimándola para que en el plazo de quince días acredite el cambio de sede social bajo apercibimiento de aplicar sanciones (art. 4).

5. Dicho ello, cabe destacar que la causa como elemento del acto administrativo debe ser equiparada a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictar el acto administrativo (conf. Marienhoff, Miguel; *Tratado de Derecho Administrativo*, t. II ps. 293 y ss., ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1955). Se reconocen dos especies: la causa material y la causa jurídica. Esto es, se requiere que acaezcan en el mundo material acontecimientos, circunstancias o que existan antecedentes que autoricen el dictado del acto pero que a su vez, esto encuentre fundamento en el ordenamiento jurídico.

Ello es de toda lógica, puesto que la ausencia de regla convierte al acto en carente de causa y por ende lo vicia, tornándolo nulo (conf. Barraza, Javier I., "La causa como elemento del acto administrativo. Su diferencia con la motivación y con el motivo del acto", LL 2001-B, 918).

Tenemos que tener claro que la causa es el sostén de hecho y de derecho que inspira el dictado del acto; en tanto que la motivación es la exteriorización de tales fundamentos, que versan a su vez con la finalidad que se persigue con su dictado (conf. Cassagne, Juan C., *El acto administrativo*, pág. 214, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1974).

---

Fecha de firma: 27/12/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38111738#392719539#20231226162659264

Se ha dicho que la mención expresa de las razones y antecedentes -fácticos y jurídicos- determinantes de la emisión del acto administrativo se ordena a garantizar una eficaz tutela de los derechos individuales, de modo que los particulares puedan acceder a un efectivo conocimiento de las motivaciones y fundamentos que indujeron a la administración al dictado de un acto que interfiere en su esfera jurídica, ello en función de un adecuado contralor frente a la arbitrariedad y del pleno ejercicio del derecho de defensa (disid. Dres. Moliné O'Connor y Fayt *in re:* "Goldemberg, Carlos A.", consid. 4°, *Fallos:* 322:366).

Bajo tal concepción interpretativa, se aprecia que el decisorio cuestionado luce debidamente fundado dando cuenta específica para su precedencia y dentro de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley 22315 y su Decreto Reglamentario n° 1493/82.

En línea con ello, es preciso señalar que el fin perseguido por el organismo de contralor es el de acentuar la certeza y efectividad en la publicidad, en el caso, de los puntos requeridos e imputados (v. gr. falta de presentación de los estados contables y denuncia del cambio de la sede social) para la transparencia del tráfico mercantil y el cumplimiento de sus funciones propias de fiscalización.

La dinámica que predomina en el ejercicio de comercio impone mantener dentro de lo posible, la actualización y revisión permanente de los datos de los distintos entes societarios alcanzados por la normativa en cuestión. En ese orden de ideas entonces, es que el dictado de las distintas leyes y reglamentaciones de todo organismo de contralor exige por parte de los usuarios, el estricto acatamiento de sus disposiciones (conf. esta Sala, 12/07/11, "Inspección General de Justicia c/Merit Consultants International Inc. s/org. ext.", Reg. de Cámara n° 007900/11; *id.*, 03/11/11, "Inspección General de Justicia c/Colpayo 661 S.R.L. s/org. ext.", Reg. de Cámara n° 023073/11).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

6. En el caso *sub examine* no existe controversia respecto a que la sociedad multada, no dio cumplimiento en tiempo a las intimaciones relativas a acreditar el cambio de la sede social, y presentar los estados contables correspondientes a los ejercicios 2017 a 2021 carga que por cierto era de su incumbencia en función de la reglamentación vigente.

En razón de ello, no puede dejar de señalar esta Sala que dada la relevancia del objetivo -reseñado anteriormente- que se pregonó con el dictado de la normativa, que en el *sub examine* se infringió, torna del todo justificable la imposición de una sanción.

Véase que en la contestación del memorial, el ente fiscalizador argumentó y sostuvo que las multas que impuso, fue en razón de los graves efectos e inconvenientes que ocasionó la evidenciada postura de la sociedad apelante, y consecuentemente las sanciones que acarrea aquella conducta.

No cambia las cosas las cuestiones suscitadas en el orden interno de la sociedad como predica la quejosa , puesto que ello solo agrava aún más la situación y confirma un claro dato significativo, esto es que la problemática del ente llevaba años sin resolverse y el cumplimiento se formalizó luego de la Resolución aquí apelada, en la que la I.G.J. resolvió sancionarla, resultando insuficiente el esfuerzo argumental ensayado para relevar a la sociedad de las sanciones impuestas.

Destácase en tal sentido, que la Resolución General 1/2010 estableció en el marco de las competencias de fiscalización de la Inspección General de Justicia, la obligación de las sociedades, asociaciones y fundaciones de presentar una declaración jurada de actualización de datos (art 1).

Por su parte, el art. 12 de la ley 22.315 otorga facultades sancionatorias a la Inspección General de Justicia en supuestos en que las entidades no cumplan con la obligación de proveer información, suministren



datos falsos o infrinjan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

No obstante es cierto que las Leyes n° 19.550 (art. 302) y n° 22.315 (arts. 12 y 15) establecen un régimen gradual de penalidad, dada la implicancia que conllevan las faltas aquí ponderadas y confirmadas, es que se mantendrá el temperamento seguido, es decir, el de imponer una multa.

Es que la sanción aspira a velar por el cumplimiento normativo, independientemente de la generación o no de un daño concreto; destacar la importancia del recaudo de publicidad de la situación patrimonial de las sociedades anónimas, el cual obedece a la génesis misma del tipo societario; y señalar la función económica de las sociedades comerciales, lo que hace necesario que toda aquella persona que tenga un interés lícito vinculado con la actividad de la sociedad pueda conocer su estado patrimonial en término (Cfr CNac. Com Sala A en autos caratulados " Inspección General de Justicia c/ Kawell SA s/ Organismos externos, del 08.02.18).

7. En lo relativo al *quantum* de aquella, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia ( *Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo de este modo que deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

Sentado lo dicho y sin perjuicio de que no fueron informados antecedentes en la vida societaria de la empresa sancionada, estima la Sala que las multas impuestas deben ser reducidas a \$ 60.000 en la que respecta a la falta de presentación de los estados contables reclamados y en \$ 10.000 en lo que respecta la falta de denuncia del domicilio social., habida cuenta que no ha sido demostrado que la sociedad sumariada, al cometer la infracción, haya procedido con dolo o malicia, o una intención fraudulenta, o que haya de algún modo afectado a terceros, o bien que se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

haya afectado en forma concreta la actividad de fiscalización a cargo del órgano de control (Cfr. esta Sala en autos "Inspección General de Justicia c/ Guri SA s/ organismos externos del 26.08.15; id. " Inspección General de Justicia c/ GE Healthcare Life SCI Do Brasil s/ organismos externos" del 11.11.11 y " Inspección General de Justicia c/ Sideco Americana S.A s/ organismos externos", del 06.06.22).

**8.** En el contexto descripto, se resuelve: a) rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta por la IGJ; b) confirmar la sanción pecuniaria impuesta mediante la resolución apelada, pero morigerarla en su cuantía fijándola definitivamente en \$ 60.000 y en \$ 10.000. Ello así, con costas por su orden dada la forma como se decide la cuestión.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

---

*Fecha de firma: 27/12/2023*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA*



#38111738#392719539#20231226162659264